

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, de once de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Zacualpan**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Zacualpan**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00012/ZACUALPA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"De acuerdo a sus expedientes y registros de personal, favor de ANEXAR el Titulo y Cedula profesional registrada ante la SEP de los siguientes puestos: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE, SINDICO PROCURADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL. Gracias jjj" (Sic)

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta fuera del plazo a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"La Informacion de nombre, titulo y cedulas de cada servidor publico no se proporciona por tratarse de informacion confidencial conforme a lo establecido por el articulo 25 fraccion I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipios, al solicitar datos personales como son los monbres de cada trabajador." (Sic)

TERCERO. En fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"IMPORTANTE: SE SOLICITAN LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES; AL TRATARSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN LA "OBLIGACIÓN" DE CONTAR CON UN "PERFIL Y PREPARACIÓN ACADEMICA ESPECIAL" ES IMPORTANTE HACER PÚBLICO QUE ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY FEDERAL TAMBIEN. FAVOR DE ANEXAR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE FORMA SCANEADA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA. GRACIAS jjj" (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"IMPORTANTE: SE SOLICITAN LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES; AL TRATARSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN LA "OBLIGACIÓN" DE CONTAR CON UN "PERFIL Y PREPARACIÓN ACADEMICA ESPECIAL" ES IMPORTANTE HACER PÚBLICO QUE ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY FEDERAL TAMBIEN. FAVOR DE ANEXAR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE FORMA SCANEADA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA. GRACIAS jjj" (Sic)

CUARTO. El Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación para manifestar lo que en derecho le conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01161/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de la materia, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día cinco de abril de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su recurso de revisión el día siete de abril de dos mil dieciséis, esto es, al segundo día hábil siguiente de haber recibido la respuesta.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Tal y como fue referido en el Resultando Primero del presente instrumento revisor, el entonces peticionario solicitó al Sujeto Obligado le fueran entregados vía SAIMEX, el título y cédula profesionales del Presidente Municipal, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Tesorero Municipal, Contralor Interno y Secretario Particular del Presidente.

Previo al estudio del fondo del asunto, en este acto este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales advierte que en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisésis, se aprobó por unanimidad de votos, el recurso de revisión número 01046/INFOEM/IP/RR/2016, que fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara y returnado a fin de que fuera presentado en el desahogo de dicha sesión a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, en el cual se ordena la entrega de la información solicitada, consistente en:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

... *Profesión, número de cedula profesional y titulo profesional de los siguientes servidores públicos:*

**SINDICO PROCURADOR DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS SECRETARIO DEL H.
AYUNTAMIENTO DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR DE
GOBERNACIÓN DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DIRECTOR DE TESORERIA
(TESORERO)... (Sic).**

Conforme a ello, se destaca que la solicitud de información que le da origen al citado precedente es similar a la que fue presentada por idéntica persona, dirigida al mismo Sujeto Obligado; por lo que, para efectos ejemplificativos se inserta tanto la solicitud de información y el recurso de revisión del precedente como la que la que dio origen al recurso de revisión materia de estudio, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información 00006/ZACUALPA/IP/2016 (PRECEDENTE)

SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	18/02/2016	Hora(hh:mm): 18:38:12
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S):
DONICILIO		
CALLE:	NUN. EXTERIOR:	NUN. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO, TOLUCA	C.P. 50200
COLONIA O LOCALIDAD Los Sauces		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()	
Número de Folio de la Solicitud: 00006/ZACUALPA/IP/2016		
INFORMACION SOLICITADA		
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA Favor de informar la Precisión, número de cédula profesional y título profesional de los siguientes servidores públicos: SINDICO PROCURADOR DIRECTOR DE OPERAS PÚBLICAS SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO DIRECTOR DE GOBERNACION DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL DIRECTOR DE TESORERIA (TESORERO) Gracias !!!		
MODALIDAD DE ENTREGA		
<input checked="" type="radio"/> A través del SAIME	Copias Simples (con costo)	Consulta Directa (sin costo)
<input type="radio"/> CD-ROM (con costo)	Copias Certificadas (con costo)	Diskete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS		

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Solicitud de información 00012/ZACUALPA/IP/2016

	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE	
ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA		
SUJETO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	07/03/2016	Hora(hh:mm): 09:00:00
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NONBRE(S):
DOMICILIO		
CALLE: Los Sauces	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO TOLUCA	C.P. 50200
COLONIA O LOCALIDAD Los Sauces		
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]	TELÉFONO (Opcional): ()	
Número de Folio de la Solicitud: 00012/ZACUALPA/IP/2016		
INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA		
De acuerdo a sus expedientes y registros de personal, favor de ANEXAR el Titulo y Cedula profesional registrada ante la SEP de los siguientes puestos: DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO, DIRECTOR DE CONTRALORÍA, DIRECTOR DE TESORERÍA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE, SINDICO PROCURADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL. Gracias !!!		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX	Copias Simples (con costo)	Consulta Directa (sin costo)
CD-ROM (con costo)	Copias Certificadas (con costo)	Disquete 3.5 (con costo)
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS		

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/2016

DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S):
PERSONA MORAL		
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:		
NOMBRE DEL REPRESENTANTE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
		NOMBRE(S):
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACIÓN		
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO		
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN		
ACTO IMPUGNADO		
Acto impugnado contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN ESTADO DE MEXICO: "De la presente solicitud de información quitaron el archivo anexo que commenta en respuesta", lo cual demuestra una violación a la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Se le pide a este empleado público que conteste de forma clara, sincera, transparente y respete LA LEY FEDERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. El INFOEM puede corroborar lo antes descrito (NO HAY ANEXO EN LA RESPUESTA!!!!), QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES UN DELITO A TODAS LUCES.		
LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO		
Electrónica		
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa) 11-03-2016		
NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD 00006/ZACUALPA/IP/2016		
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD		
Acto impugnado contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACUALPAN ESTADO DE MEXICO: "De la presente solicitud de información quitaron el archivo anexo que commenta en respuesta", lo cual demuestra una violación a la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Se le pide a este empleado público que conteste de forma clara, sincera, transparente y respete LA LEY FEDERAL Y ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. El INFOEM puede corroborar lo antes descrito (NO HAY ANEXO EN LA RESPUESTA!!!!), QUIEREN OCULTAR INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES UN DELITO A TODAS LUCES.		
DOCUMENTOS ANEXOS		
Poder	Copia de constancia de notificación	
Copia de la resolución	Otros (Especificar)	
Folio del recurso de revisión: 01046/INFOEM/IP/RR/2016		
Clave de entrega del recurso de revisión: 000062016Z11145814013205		
<input type="button" value="Aceptar"/>		

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Recurso de revisión 01161/INFOEM/IP/2016

RECEPCION			
Fecha(dd-mm-aaaa):	07/04/2016	Hora(hh:mm):	5:14 PM
DATOS DEL SOLICITANTE			
PERSONA FISICA			
NOMBRE:	[REDACTED]	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
NOMBRE(S):			
PERSONA MORAL			
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL:			
NOMBRE DEL REPRESENTANTE	[REDACTED]	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
NOMBRE(S):			
DATOS DEL ACTO DE IMPUGNACION			
SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO			
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN			
ACTO IMPUGNADO			
IMPORTANTE: SE SOLICITAN LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES; AL TRATARSE DE SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN LA "OBLIGACION" DE CONTAR CON UN "PERFIL Y PREPARACION ACADEMICA ESPECIAL" ES IMPORTANTE HACER PUBLICO QUE ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y LEY FEDERAL TAMBIEN. FAVOR DE ANEXAR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE FORMA SCANEADA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA, GRACIAS !!!			
LUGAR Y FECHA DE LA ENISION DEL ACTO			
Electrónica			
FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO (dd /mm /aaaa)			
05-04-2016			
NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD			
00012/ZACUALPA/IP/2016			
RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD			
IMPORTANTE: SE SOLICITAN LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES; AL TRATARSE DE SERVIDORES PUBLICOS QUE TIENEN LA "OBLIGACION" DE CONTAR CON UN "PERFIL Y PREPARACION ACADEMICA ESPECIAL" ES IMPORTANTE HACER PUBLICO QUE ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE LEY DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y LEY FEDERAL TAMBIEN. FAVOR DE ANEXAR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE FORMA SCANEADA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA, GRACIAS !!!			
DOCUMENTOS ANEXOS			
Poder	Copia de constancia de notificación		
Copia de la resolución	Otras [Especificar]		
Folio del recurso de revisión:: 01161/INFOEM/IP/RR/2016			
Clave de entrega del recurso de revisión: 00012016211171408014205			

De lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo advierte lo siguiente:

- El solicitante y el recurrente es el [REDACTED]
- La materia de información en ambas solicitudes es coincidente sólo en cuanto hace a: **títulos y cédulas profesionales del Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, y Director de Desarrollo Económico.**
- El Sujeto Obligado es el Ayuntamiento de Zacualpan.
- Este Instituto advierte que el acto impugnado es la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Conforme a ello, queda de manifiesto que el recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2016, constituye un precedente e incluso, y que como ha quedado expuesto con antelación, ya fue resuelto por el Pleno de este Órgano Garante, mismo que se encuentra en vía de notificación por parte del Sujeto Obligado.

Es por ello, que esta Ponencia considera la imposibilidad de entrar al análisis de fondo del requerimiento relacionado con el presente recurso por cuanto hace a los títulos y cédulas profesionales del Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, y Director de Desarrollo Económico, quedando firme en lo que corresponde a Presidente Municipal, Contralor Interno Municipal y Secretario Particular del Presidente Municipal, ante el hecho de que ya fue materia de análisis y resolución por este Instituto a través del recurso de revisión número 01046/INFOEM/IP/RR/2016.

En consecuencia, con el fin de evitar la duplicidad de resoluciones sobre un mismo asunto se estima procedente desestimar el estudio de fondo y ordenar la entrega de la información ya referida en párrafos anteriores, toda vez que ya existió un

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pronunciamiento por parte de este Pleno al respecto; con lo que se actualiza la figura procesal de la litispendencia, misma que constituye una causal de improcedencia y cuya explicación lógica se encuentra en la ociosidad que supone tramitar un segundo procedimiento cuando el requirente de información ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses ante este Órgano Garante del derecho de acceso a la información; para así, evitar la posibilidad de que se emitan resoluciones contradictorias¹.

Ante tales consideraciones, este Instituto considera que, en el caso en particular, se está frente a la figura procesal de litispendencia, pues ésta atiende de manera específica a la interposición de los recursos de revisión, en los cuales existe identidad de solicitante, de Sujeto Obligado y de objeto.

Por otra parte, debe dejarse claro que si la resolución primigenia no ha sido debidamente conocida por el particular recurrente, no puede hablarse propiamente de

¹ Sirve de Sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número P. /J. 24/2014, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta bajo el número de registro 2,006,145 de rubro: LITISPENDENCIA. PARA QUE SE ACTUALICE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, ES NECESARIO QUE SE HAYAN ADMITIDO LAS DEMANDAS RESPECTIVAS. La causal de improcedencia por litispendencia prevista en el precepto citado, encuentra explicación lógica en la ociosidad que supone tramitar un segundo juicio de amparo cuando el quejoso ya tuvo la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus intereses en uno previo y, por añadidura, en evitar la posibilidad de que se emitan sentencias contradictorias. Consecuentemente, si una de las finalidades de la causal de improcedencia referida es impedir que los Jueces de Distrito se pronuncien en dos ocasiones sobre el mismo problema jurídico, para que se actualice dicha causal es necesario que se hayan admitido las demandas respectivas; de ahí que esos juzgadores deben asegurarse de que, de actualizarse aquélla, el quejoso conserve la oportunidad de defenderse del acto de autoridad a través de alguna de las dos demandas de contenido coincidente, de manera que no se le deje en estado de indefensión por la aplicación recíproca del mismo motivo de improcedencia en uno y otro juicios. Para este fin, la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013 disponía, en su artículo 51, un procedimiento conforme al cual un solo Juez de Distrito debe conocer de los asuntos en cuestión, analizar y valorar con precisión en cuál de los dos expedientes idénticos deba sobreseerse por litispendencia, y a cuál le corresponde superar esta causal para pronunciarse sobre el fondo del asunto e incluso, llegado el caso, también sobreseerlo, pero por motivo legal distinto, así como decidir sobre la imposición de las sanciones que procedan a los responsables de la promoción injustificada de dos juicios, en los casos que así lo ameriten.

una cosa juzgada pues el propio artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que las resoluciones que dicte este Órgano Garante en los recursos de revisión pueden ser impugnadas a través del Juicio de Amparo; situación que se traduce en que lo decidido aún es susceptible de ser discutido por los juzgadores federales. Sirve de sustento a lo anterior el precepto legal en cita que dice:

“Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.”

Por tanto, si bien es cierto que esta Autoridad, en el ejercicio de sus facultades materialmente jurisdiccionales, debe velar por evitar una duplicidad inútil de la actividad pública y porque no se dicten resoluciones contradictorias; también lo es que la figura procesal que debe invocarse es la litispendencia, máxime el paralelismo existente entre ésta y la cosa juzgada, puesto que la resolución primigenia aún no ha causado efecto.

En este orden de ideas y considerado en primer lugar como precedente el recurso de revisión 01046/INFOEM/IP/RR/2016 ya resuelto y en segundo lugar que el desechamiento por actualizarse la figura procesal de la litispendencia no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia, es clara la notoria y manifiesta improcedencia del presente recurso de revisión por cuanto hace a la información ya enfatizada en párrafos anteriores.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Precisado lo anterior, el estudio de la información requerida por el ahora recurrente se avocará por cuanto hace al Presidente Municipal, Contralor Interno y Secretario Particular.

Ante lo anterior, el Sujeto Obligado señaló en su respuesta de manera general que la información no se proporcionaba por tratarse de información confidencial conforme a lo establecido por el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública al solicitar datos personales como son los nombres de cada servidor público.

Inconforme con dicha respuesta, el particular señaló como razones o motivos de inconformidad de manera textual, en lo que interesa, lo siguiente:

"...SE SOLICITAN LOS TITULOS Y CEDULAS PROFESIONALES; AL TRATARSE DE SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN LA "OBLIGACIÓN" DE CONTAR CON UN "PERFIL Y PREPARACIÓN ACADEMICA ESPECIAL" ES IMPORTANTE HACER PÚBLICO QUE ESTAN CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO DE LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY FEDERAL TAMBIEN. FAVOR DE ANEXAR EL TITULO Y CEDULA PROFESIONAL DE FORMA SCANEADA DE LOS SIGUIENTES SERVIDORES: SINDICO PROCURADOR, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO, DIRECTOR DE CONTRALORIA, DIRECTOR DE TESORERIA"
(Sic)

Bajo ese contexto, este Instituto analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

Es importante mencionar que esta Autoridad advierte que no asiste razón al Sujeto Obligado, al establecer como confidencial la información requerida, y que, a su consideración, no procede su entrega, por lo que este Órgano Garante precisa que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate, uno, de información clasificada como reservada al actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación de averiguaciones previas, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado daño al estado.

Ahora bien, la información confidencial es aquella clasificada como tal de manera permanente cuando se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 25 de dicho ordenamiento, esto es que, contenga datos personales, así lo consideren las disposiciones legales y se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía; siendo que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o fuentes de acceso público o la que se considere como pública por dicho precepto normativo.

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde la información solicitada encuadrara en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, que la liberación de la información de referencia implicase vulneración al interés público, y que existiesen elementos objetivos que permitieran determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba de daño*); así como emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el caso de la información reservada, y para el caso de información confidencial lo señalado en los artículos 25 y 28 de la Ley.

Dicho lo anterior, es claro que la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información no se encuentra debidamente fundada y motivada, en el entendido de que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y en su totalidad la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."*

(Énfasis añadido.)

Por tanto, este Instituto desestima la respuesta del Sujeto Obligado, ya que no basta que el Sujeto Obligado señale que es clasificada para negar su acceso, por el contrario, sólo en el caso de que efectivamente sea clasificada deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el cual de manera indubitable deba expresar los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

hipótesis normativas establecidas tanto en el artículo 20, fracción IV, como en el 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación no atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales².

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

(Énfasis añadido)

² Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 119 que para el caso de aspirar a ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento, entiéndase Presidente Municipal, deberá cumplir con ciertos requisitos tales como: mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado y en pleno ejercicio de sus derechos, mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino con residencia no menor a tres y ser de reconocida probidad y buena fama pública.

En este mismo sentido, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de México contempla además que los candidatos a miembros del ayuntamiento deberán encontrarse inscritos en el padrón electoral correspondiente, no ser magistrado o separarse dos años antes del proceso electoral, no formar parte del servicio profesional electoral, no ser consejero electoral o secretario ejecutivo, no ser integrante de algún órgano autónomo, no ser secretario o subsecretario de Estado o titular de algún organismo público y ser electo o designado candidato.

De una interpretación a los ordenamientos en cita, no se advierte que aquellos ciudadanos que pretendan formar parte del Ayuntamiento, tal es el caso del Presidente Municipal, Síndico, y Regidores, deban satisfacer contar con determinado grado de estudios, y por ende, con el título o cédula profesional toda vez que no existe fuente obligacional respecto del documento donde conste el título profesional de éstos.

No obstante lo anterior, al haber existido pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado, ésta pueda obrar en sus archivos, por lo que en aquellos casos en que se solicite información de la cual el Sujeto Obligado no cuente con fuente obligacional

que lo constriña a generarla, administrarla o poseérla en sus archivos; empero, aun así cuente con ella; entonces, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe entregarse la información al solicitante, salvo los casos de excepción por clasificación que la propia legislación establece.

Ahora bien, respecto de los titulares de las áreas que integran el Ayuntamiento solicitadas, resulta pertinente mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

De ahí, que el artículo 32 de la legislación orgánica en cita establezca que para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, así como de los titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, **el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;**

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

En este entendido, dicho cuerpo normativo establece que por cuanto hace al Contralor Interno, éste deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser Tesorero Municipal a excepción de la caución correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 del ya citado ordenamiento municipal.

Para lo cual, el artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala que para ser Tesorero Municipal se requiere, además, tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, **contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas**, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con anterioridad a la fecha de su designación.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado debe de contar con documentación que satisfaga la solicitud de acceso a la información respecto del título profesional y derivado de la interpretación a los preceptos señalados con anterioridad, sí existe obligación del Sujeto Obligado de contar con el relativo al Contralor Municipal.

Ahora bien, respecto del título profesional del Secretario Particular, al no advertirse requisito alguno que deban satisfacerse de conformidad con lo preceptuado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, misma que fue citada ya con anterioridad, es importante destacar lo contenido en el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece de manera literal:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ARTÍCULO 47. *Para ingresar al servicio público se requiere:*

I. *Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*

II. *Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*

III. *Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*

IV. *Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*

V. *No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*

VI. *No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*

VII. *Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*

VIII. *Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*

IX. *Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*

X. *No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*

XI. *Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*

De lo anterior, no se advierte que dicho servidor público deba cumplir con la obligación de exhibir el título profesional al momento de ingresar al servicio público, toda vez que no existe ordenamiento jurídico que constriña al Sujeto Obligado a poseer en sus archivos dichos documentos, sin embargo, de contar con ellos y formen parte de su expediente laboral será susceptible su entrega en versión pública, por tratarse de información que administra y posee en sus archivos.

A fin de robustecer lo señalado, es de considerar el **Criterio 15/2006** emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

"Criterio 15/2006

EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.

Es importante destacar, a fin de no generar confusión al particular, que si bien en el año dos mil catorce se llevó a cabo a través del Decreto Número 314 publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de octubre de dicha anualidad, diversas reformas que atañen a la figura del Secretario del Ayuntamiento, éstas no guardan relación con el servidor público que nos ocupa, ya que se trata del Secretario Particular, distinto a la figura del Secretario del Ayuntamiento.

En tal virtud, se tiene que, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee; por ende, debe obrar en sus archivos por lo que le reviste el carácter de información pública por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, de conformidad con los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y será dable ordenar su entrega en versión pública.

Ahora bien, por lo que respecta a las cédulas profesionales del Presidente Municipal, Contralor Municipal y Secretario Particular del Presidente Municipal, si bien es cierto no existe fuente obligacional de que deban cumplir con el requisito de presentar la cédula profesional solicitada, máxime que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

En esa virtud, de ser el caso que el Sujeto Obligado posea o administre la cédula profesional de los servidores públicos aludidos, le reviste el carácter de información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11"

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."*

(Énfasis Añadido)

QUINTO. Ahora bien, debe destacarse que debido a la naturaleza de los documentos requeridos por el ahora recurrente, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto el documento en que conste el título y cédulas profesionales que se entreguen deberán ser en versión pública, ya sea para los que existe la obligación expresa por norma de contar con ellos y para los que, en su caso, obren en sus archivos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al

solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, de contenerse fotografías en los documentos, tal y como ha quedado señalado en resoluciones anteriores, este Instituto considera que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona. Consecuentemente las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que la fotografía no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño de un servidor público, o bien, la idoneidad para ocupar un cargo que justifique su publicidad.

Por tanto, se sostiene que la fotografía deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ilegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento.

Por todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado pretendió clasificar la información como confidencial es claro que a la misma le reviste el carácter de pública en aras de tutelar el derecho de acceso a la información y cumplir con el principio de máxima publicidad, y derivado del cuerpo de la presente ésta puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado por lo que lo conducente será revocar la respuesta y, de existir, ordenar la entrega de los documentos señalados.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Zacualpan, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00012/ZACUALPA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, de la documentación, en versión pública, de:

- a) Título profesional del Contralor Municipal.
- b) En su caso, título profesional del Presidente Municipal.
- c) En su caso, título profesional del Secretario Particular del Presidente Municipal.
- d) En su caso, las cédulas profesionales del Presidente Municipal, Contralor Interno y Secretario Particular del Presidente Municipal, en versión pública.

En el supuesto que no cuente con la información señalada en el párrafo inmediato anterior bastará que lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente.

Información que de contener datos susceptibles de ser clasificados, su entrega se hará en versión pública, para lo cual, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se

Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Respecto de los títulos y cédulas profesionales del Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas y Director de Desarrollo Económico, estese a lo resuelto en el recurso de revisión número 01046/INFOEM/IP/RR/2016.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

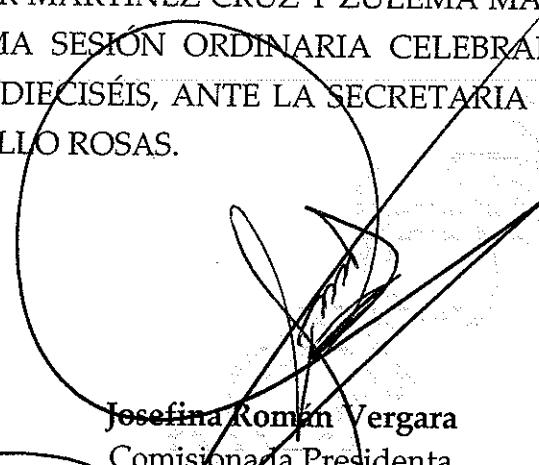
CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la misma vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

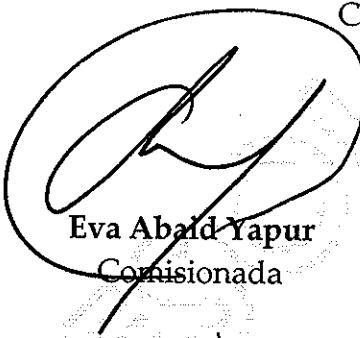
Recurso de Revisión: 01161/INFOEM/IP/RR/2016

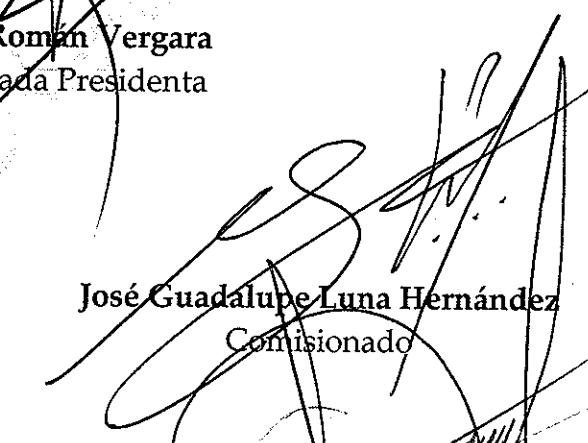
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zacualpan

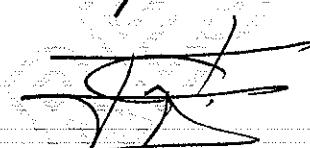
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

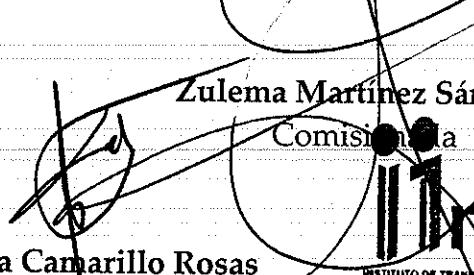

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil dieciseis, emitida en el expediente de Revisión 01161/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/JARB